



## CONDICIONES GENERALES

### CLAUSULA I. COBERTURAS

Este seguro cubre la muerte del (de los) ocupante (s) de un vehículo cuya placa esté asegurada bajo esta póliza, siempre que la causa directa y principal fuere un accidente de tránsito, según se define en la Cláusula II Definición de Accidente de Tránsito, del presente contrato.

Este seguro cubre:

- A. **Muerte Accidental:** El INSTITUTO indemnizará la suma máxima de ¢3.000.000.00 (tres millones de colones) por ocupante fallecido, hasta un máximo de ¢6.000.000 (seis millones de colones) por accidente y por automóvil.
- B. **Gastos Funerarios:** El INSTITUTO indemnizará la suma máxima de ¢200.000 (doscientos mil colones) por ocupante fallecido, hasta un máximo de ¢400.000 (cuatrocientos mil colones) por accidente y por automóvil.

El INSTITUTO indemnizará el monto máximo asegurado definido en los puntos A y B anteriores, a los beneficiarios de los ocupantes fallecidos del vehículo, según se determina en la Cláusula VIII Beneficiarios, siempre y cuando el fallecimiento se informe al INSTITUTO dentro del plazo señalado en la Cláusula IX Requisitos para la presentación del reclamo.

La cobertura de este seguro se distribuirá entre los pasajeros que pierdan la vida, producto de un accidente cubierto, en el transcurso de treinta días (30) naturales posteriores a la fecha del accidente.

En los casos de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros con capacidad mayor a cinco (5) personas, sólo se cubrirá al conductor del vehículo. Además, si cualquier vehículo que fuese ocupado al momento del accidente por un número de personas que sobrepasa su capacidad establecida, se cubrirá únicamente al conductor del mismo.

### CLAUSULA II. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO

Es la acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por las vías terrestres que estén al servicio y al uso del público en general. Asimismo, la circulación de los vehículos en las gasolineras, en todo lugar destinado al estacionamiento público o comercial, regulado por el Estado; en las vías privadas y en las playas del país.



Para efectos de este contrato se entenderá también como accidente de tránsito, el que provoque la muerte de uno o varios pasajeros del vehículo, como producto de causa fortuita o fuerza mayor.

### **CLAUSULA III. ASEGURADOS**

Este seguro cubre al (a los) ocupante (s) del vehículo cuyo número de placa esté asegurada por esta póliza, el cual sufra un accidente de tránsito y que provoque su muerte.

### **CLÁUSULA IV. PRIMA Y ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONTRATO.**

La prima por el presente seguro es de CRC 5.000 (cinco mil colones).

Es convenido que la póliza entrará en vigor a partir del 01 de enero del año 2009 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, siempre y cuando se pague la prima estipulada.

Si el seguro se paga posteriormente a la fecha antes indicada, el mismo entrará en vigor en la fecha de pago de este Recibo-póliza y estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2009. El monto de la prima no varía si el seguro se paga posterior al 01 de enero.

### **CLÁUSULA V. ALCANCE TERRITORIAL**

La cobertura ampara únicamente muertes ocurridas como consecuencia de accidentes de tránsito acaecidos en el territorio de Costa Rica. La jurisdicción y legislación aplicable será la costarricense.

### **CLÁUSULA VI. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO**

Además de lo indicado en relación con la vigencia del contrato, este seguro termina en el momento que el INSTITUTO indemnice un caso cubierto por esta póliza. En ese momento el interesado puede contratar un nuevo seguro.

### **CLAUSULA VII. EXCLUSIONES**

El INSTITUTO no amparará las muertes ni los gastos funerarios que se produzcan directa, indirectamente o sean agravados por:

1. Guerra, actividades u operaciones militares (haya o no declaración de guerra), poder militar o usurpado, embargo, requisita, decomiso o destrucción ordenados por cualquier autoridad legalmente constituida o por terrorismo.
2. Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radioactiva por combustibles nucleares o desechos radioactivos. Irradiación de fuentes de calor o de energía, así como las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de cualquier unidad nuclear o de sus componentes.
3. Cualquier hecho deliberado o cometido con intención o dolo por parte del propietario del vehículo o de cualquier persona que actúe en su nombre o que se haya confiado la custodia del vehículo, o por parte del conductor de éste.
4. Los accidentes ocurridos cuando el vehículo asegurado sea usado directa o indirectamente en la organización, mantenimiento, ejecución o represión de huelga, para disturbio de cualquier índole, motín o acciones militares, mítines políticos o electorales así como hechos que por cualquier causa alteraren el orden público.
5. La conducción del vehículo por parte de un chofer que carezca de licencia habilitante, del tipo requerido para conducir el automóvil asegurado, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Tránsito vigente.
6. El uso del vehículo asegurado para fines ilícitos.
7. El vehículo no cuente con los derechos de circulación al día.

#### **CLÁUSULA VIII BENEFICIARIOS.**

La indemnización por pérdida de la vida del (de los) ocupante (s) del vehículo asegurado y los gastos funerarios por esta póliza, serán pagadas a favor del beneficiario en el orden excluyente que se establece a continuación:

1. A quien ostente al momento del accidente la condición de cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida judicialmente de conformidad con el Capítulo Único del Título Séptimo del Código de Familia y a quien (es) ostente (n) al momento del accidente la condición de hijo (s) reconocido (s). En este caso la indemnización se pagará proporcionalmente a todos los beneficiarios;
2. En ausencia de las personas mencionadas en el inciso 1., a los padres vivos o padres de crianza en forma proporcional;
3. En ausencia de las personas mencionadas en los incisos 1. y 2. a los hermanos vivos, hijos de ambos padres del fallecido en forma proporcional;
4. En ausencia de las personas mencionadas en los incisos 1., 2. y 3. a los hermanos vivos, hijos de alguno de los padres fallecidos en forma proporcional;
5. En caso de no existir ninguno de los beneficiarios anteriores, el pago quedará sujeto al proceso sucesorio respectivo sin reconocimiento de intereses.  
Cuando el beneficiario deba determinarse en un proceso sucesorio, el reclamo podrá presentarlo cualquier interesado según los términos anteriores, no obstante el pago respectivo quedará en suspenso hasta que se resuelva lo correspondiente en el proceso sucesorio.



En caso de que los Tribunales de Justicia tengan por demostrado que el beneficiario o un tercero dolosamente provocó la muerte cubierta, el INSTITUTO podrá cobrar a éste la suma indemnizada más intereses y costos administrativos.

#### **CLÁUSULA IX. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO**

La presentación del reclamo podrá hacerse en cualquier Sede del INSTITUTO y deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

1. Dar aviso del fallecimiento al INSTITUTO dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al deceso.
2. Parte Oficial de Tránsito para Accidentes emitido por la autoridad competente (original y copia sobre la cual se indicará un visto bueno).
3. Certificado de defunción en el que se indique claramente como causa generadora de las lesiones que provocaron la muerte, el accidente de tránsito, señalando la hora y lugar del mismo que deben coincidir con lo indicado en el Parte Oficial de Tránsito.
4. Certificado del Registro Civil donde se acredite la afiliación del beneficiario, de conformidad con la Cláusula VIII Beneficiarios y según corresponda la inexistencia de las personas indicadas en los incisos 1., 2., 3. y/o 4. de dicha Cláusula.
5. Factura original de los gastos funerarios incurridos, en la que se indique claramente el nombre del fallecido y de quien cancela la misma, en caso de que se reclame por este concepto.
6. Sumaria extendida del OIJ cuando sea necesario.
7. El beneficiario debe presentarse personalmente a alguna Sede del INSTITUTO con su documento oficial de identidad a formular el reclamo o autorizar, mediante poder especial autenticado por abogado, a un tercero, adjuntando copia certificada del documento oficial de identidad.

Si alguno de los requisitos anteriores se entrega en el Departamento de Seguro Obligatorio, no será necesario volverlos a presentar.

El (los) beneficiario (s) está(n) obligado (s) a contribuir con el INSTITUTO respecto a cualquier información o documentación necesaria para el pago de la indemnización, de lo contrario el INSTITUTO podrá eximirse de su obligación de pago.

#### **CLAUSULA X. PAGO DE RECLAMOS**

1. En los casos en que el vehículo cuente con más de dos ocupantes al momento del accidente, el INSTITUTO no podrá realizar pago alguno sino pasados treinta (30) días naturales de ocurrido el mismo, ya que si fallecieren más de dos personas en ese período, el monto de la cobertura máxima por fallecido se debe distribuir proporcionalmente. Si



ocurre un fallecimiento, producto del accidente posterior a los 30 días indicados, no será cubierto.

2. Las indemnizaciones que tengan lugar conforme con las estipulaciones de este contrato-póliza, serán liquidadas en moneda nacional costarricense y en cualquiera de las Sedes autorizadas por el INSTITUTO o mediante depósito en la cuenta bancaria indicada por el beneficiario.

#### **CLAUSULA XI. OTROS SEGUROS.**

La presente póliza opera en complemento de cualquier otro seguro que ostenten los fallecidos. Un mismo automóvil no podrá asegurarse más de una vez durante el mismo período con el seguro objeto de esta póliza. En caso de que esa situación se presentara solo aplicará la cobertura de uno de los seguros y se reintegrará al tomador del seguro la prima de la (s) otra (s) póliza (s).

#### **CLAUSULA XII. PRESCRIPCIÓN.**

El derecho de plantear cualquier reclamo por este contrato de seguro prescribe después de transcurridos seis (6) meses, contados desde la fecha de ocurrencia del accidente.

#### **CLÁUSULA XIII. SUBROGACIÓN**

El Instituto puede, bajo su propia responsabilidad, tomar acciones en nombre del Asegurado para recuperar indemnizaciones de terceras personas con respecto a cualquier pérdida, daño o gasto cubierto por este seguro. Cualquier cantidad recuperable será para el Instituto. En este sentido, el Asegurado se compromete a ceder oportunamente los derechos que sean necesarios para ejercer eficazmente la subrogación.

#### **CLÁUSULA XIV. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS**

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, estarán registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.

#### **CLÁUSULA XV. NORMA SUPLETORIA**

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de julio del 2008, la Ley de Seguros N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas y el Código de Comercio.



Fecha y Lugar: \_\_\_\_\_

Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones de esta póliza.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
Cédula Jurídica N° 400000-1902-22

Nombre y # de identidad del Tomador del Seguro:



Luis Ramírez Ramírez  
Gerente

Firma del Tomador del Seguro: